REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500420170051601
DEMANDANTE:	LUZ STELLA GALVIS
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
VINCULADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y
	CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS
	PENSIONALES
ASUNTO:	Consulta y apelación de la sentencia del 01 de julio
	de 2021
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Reliquidación del Bono Pensional

APROBADO POR ACTA No. 27 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023

Hoy, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, asimismo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma entidad, contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **LUZ STELLA GALVIS** contra la **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** y el vinculado **LA NACIÓN** – **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en adelante **OBP**, radicado **66001310500420170051601**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora LUZ STELLA GALVIS presentó demanda ordinaria laboral en contra de **PORVENIR S.A.**, con el fin que: 1) Se declare que tiene derecho a la reliquidación de la devolución de saldos que le fue reconocida por la AFP PORVENIR S.A., mediante comunicado del 29 de noviembre de 2016 y, en consecuencia, realizar el recálculo del bono pensional con los respectivos intereses moratorios más la cuenta de ahorro individual con los rendimientos. 2) Se condene a PORVENIR a reliquidar la devolución de saldos, aplicando el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, que a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$37.584.762, y el valor insoluto del valor inicialmente reconocido y se debe pagar a la demandante, asciende a la suma de \$19.953.910. 3) Se condene a PORVENIR S.A. a pagar en favor del demandante los intereses de mora por cada uno de los conceptos reclamados y hasta el pago efectivo de los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100/93. 4) Subsidiariamente, se condene a la indexación de las condenas. 5) Se condene al pago de costas y agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES. 6) Lo ultra y extra petita.

2) Hechos

Como hechos que sustentan lo pretendido, relató que nació el 16 de noviembre de 1958 y cumplió los 57 en el año 2015. Manifestó que no alcanzó a reunir el capital necesario ni las semanas de cotización suficientes para acceder a la pensión de vejez, por tanto, el 24 de junio de 2016 solicitó a PORVENIR el reconocimiento de la devolución de saldos, pero la entidad le informó sobre una penalización si solicitaba la redención del bono antes del cumplimiento de los 60 años, en consecuencia, asegura que fue inducida a presentar solicitud de retracto de la devolución de saldos. Agregó que el 27 de mayo de 2016 recibió un reporte de extracto por parte de la AFP, informando que el valor del bono pensional era de \$23.168.370 más el valor de la cuenta de ahorro individual por un monto de \$2.172.762.

Posteriormente, el 29 de noviembre de 2016 la AFP le comunicó la aprobación de la devolución de saldos por valor de \$15.458.499 más un pago adicional de \$2.172.353, para un pago total de \$17.630.852. Producto de ello, la actora solicitó un estudio actuarial que arrojó la suma de \$37.584.762, siendo este último el monto correcto que considera debía

recibir por concepto de devolución de saldos, por tanto, la AFP PORVENIR adeuda un valor de \$19.953.910.

3) Posición de la parte demandada

3.1. La demandada PORVENIR S.A., informó que la reliquidación del bono pensional le concierne únicamente a la OBP, en la medida en que la liquidación del bono resulta de la información laboral que se suministra para conformar la historia laboral, la cual, depende exclusivamente a la oficina de bonos pensionales siendo la AFP una simple intermediaria y gestora del trámite. Agregó que en caso de ordenarse el pago de intereses moratorios o la indexación deben ser a cargo de la OBP por ser la responsable de efectuar la reliquidación del bono pensional. Como excepciones propuso: Genérica, prescripción, compensación, exoneración de condena en costas y de intereses de mora, buena fe, falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas y/o cobro de lo no adeudado, falta de legitimación en la causa y/o falta de personería sustantiva por pasiva, inexistencia de la fuente de la obligación y/o inexistencia de la causa, exclusiva responsabilidad de un tercero, falta de legitimación en la causa por parte de PORVENIR S.A. en la liquidación, emisión, rentabilidad y redención del bono pensional tipo A a favor de la beneficiaria.

3.2. El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OBP** se opuso a las pretensiones de la demanda y expuso que, la supuesta reliquidación a la que tiene derecho la demandante le corresponde reconocerla a PORVENIR S.A. Explicó que la emisión del bono pensión pensional fue consecuencia de la redención anticipada (redimido el 18 de junio de 2001) del mismo a fin de otorgar a la demandante la devolución del bono pensional a cargo de la AFP.

Recalcó la confusión en relación con el valor a reconocer por concepto de bono pensional, dado que no se puede otorgar el mismo valor que le correspondería si dicho beneficio fuese redimido de manera normal. Por lo anterior, insiste en que la OBP ha cumplido en su totalidad con la obligación que le corresponde asumir al emitir y redimir anticipadamente el bono pensional de la demandante. Como excepciones propuso: **inexistencia de obligaciones a cargo de este Ministerio y la genérica.**

3.3. La demandada **COLPENSIONES** señaló que no le constan los hechos de la demanda y se opone a las pretensiones de la demanda, pues no es posible condenar en costas y agencias en derecho a cargo de una entidad que no tiene obligación con la demandante, no se realizó ninguna reclamación

administrativa al respecto y tampoco negó ningún derecho a la actora. Como excepciones propuso: Falta de legitimación en la causa por pasiva de la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, falta de reclamación administrativa ante la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condena en costas.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Previo a emitir sentencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: 1) declarar que la demandante tiene derecho a la reliquidación del bono pensional. 2) "Como consecuencia de lo anterior declaración, ORDENAR a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a que i) emita liquidación de bono pensional teniendo en cuenta las instrucciones aquí dadas, precisándosele que permanecerá incólume, el valor que por bono pensional a fecha de corte calculó, esto es, \$5.048.869 pesos, del cual deberá actualizar y capitalizar IPC + intereses del bono pensional, en esta caso del 4%, desde la fecha de corte, esto es, 20 de abril de 1998 hasta el 18 junio de 2001, fecha de última cotización realizada por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad y posteriormente, actualizarlo hasta el 29 de noviembre de 2016, data en que fue depositada a la cuenta de ahorros de la demandante, el valor de \$15.458.499 pesos que por bono pensional le fue cancelado y ii) una vez realizada dicha operación, cancele a la actora, la diferencia hallada entre dichos valores, cifra de dinero que deberá ser debidamente indexada al momento en que se efectué el pago de la obligación, con sustento en la pérdida adquisitiva del dinero". 3) Negar las demás pretensiones. 4) declarar no probadas las excepciones por la demandada. 5) desvincular a la AFP PORVENIR y COLPENSIONES. 6) Costas a cargo de la OBP y a favor de la demandante, en un 80% de las causadas.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Inconforme con la decisión la apoderada de la OBP, interpuso recurso de apelación.

LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES - OBP manifestó que cuando se trata de una redención anticipada del bono pensional generada por la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, el inciso 2 del artículo 15 del Decreto 3798 de 2003 señala que el bono se capitalizará

5

desde la fecha de corte hasta la fecha de la última cotización efectuada al RAIS y actualizado desde esta fecha hasta aquella en que se expida la resolución que ordena el pago. En los casos en que el afiliado haya solicitado la indemnización sustitutiva la liquidación y pago de la misma, se regirá por las normas vigentes, con base en ello, queda demostrado que el valor que se recibe por bono pensional no es el mismo si el bono se redime normalmente o por el contrario de manera anticipada, por cuanto en este último evento el proceso de actualización y capitalización está sujeto a la fecha de ocurrencia del siniestro, que para la fecha de devolución de saldos, es la última fecha de cotización efectuada al RAIS.

En el caso concreto de la demandante la última fecha reportada por PORVENIR para emisión y redención del bono pensional fue el 18 de junio de 2001, por lo que, el beneficio en comento solo podría actualizarse y capitalizarse IPC más interés del bono pensional, en este caso, del 3%. Desde la fecha de corte que fue 20 de abril de 1998 fecha de selección de régimen efectuado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 hasta el 18 de junio de 2001, y a partir de esa fecha solo actualizado IPC hasta el pago, atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016; por consiguiente, al efectuar los cálculos en el Sistema Interactivo de Bonos Pensionales el valor del bono pensional a fecha de corte 20 de abril de 1998, era \$5.048.869, monto que actualizado y capitalizado hasta el 18 de junio de 2001 - fecha de la última cotización-, asciende a la suma aproximada de \$7.417.000, y luego solo actualizado desde esta última fecha hasta la fecha en que se efectuó el pago, es decir 21 de julio de 2016, arroja un valor a pagar de \$15.009.000 monto que prácticamente coincide con el valor pagado a la demandante que fue de \$15.010.000, quedando en evidencia que la supuesta diferencia reclamada jamás ha existido, pues por el contrario el beneficio en mención fue emitido y redimido de manera correcta y atendiendo a la prestación o beneficio pensional que la AFP PORVENIR le reconoció a la actora en su devolución de saldos.

Agregó que, respecto al porcentaje con que se calculó el bono, no siempre la tasa de interés está ligada con la fecha de corte, en este caso, se debe tener en cuenta la fecha de afiliación al fondo, ya que, si la fecha de afiliación al fondo fue posterior al 31 de diciembre de 1998 se calcula con el 3%. En el caso de la demandante la fecha de afiliación fue el 22 de marzo de 2000, por tanto, se calcula este bono pensional con el porcentaje del 3%, como lo estipula el artículo 10 del Decreto 1748, que señala la tasa de rendimiento real efectiva anual de los bonos y para bonos tipo A con fecha de corte

anterior o igual al 31 de diciembre de 1998 es del 4% y para los demás bonos del 3%.

Finalmente, con relación a la condena en costas, advirtió que debe ser revocada teniendo en cuenta que la OBP siempre ha actuado de buena fe y conforme a la legislación vigente.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo de la *a quo*, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por el MINISTERIO - OBP.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **REVOCARSE** son razones:

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OBP, se tienen como problemas jurídicos a resolver los siguientes: Determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación del bono pensional tipo A redimido de forma anticipada por la OFICINA DE BONOS PENSIONALES, debido a la devolución de saldos otorgada por PORVENIR S.A., aplicando el 4% de tasa de interés.

REDENCIÓN ANTICIPADA DEL BONO PENSIONAL

En primer lugar, debe rememorarse que la OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP) es una dependencia del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO creada por el artículo 24 del Decreto Ley 1299 de 1994 y reglamentada por el Decreto 187 de 1995, entre otras cosas, para reconocer, liquidar, emitir bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la NACIÓN, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 4712 de 2008.

Dentro de la clasificación de los bonos pensionales, existen aquellos denominados Tipo A, los cuales se expiden a aquellas personas que se trasladen al régimen de ahorro individual con solidaridad y estos a su vez se dividen en Modalidad 1 y Modalidad 2. En los términos del Decreto 1833 de 2016, la primera modalidad de bonos tipo A se expide a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició después del 30 de julio de 1992, mientras que la modalidad 2, se expide a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 01 de julio de 1992.

Ahora bien, según el artículo 68 de la Ley 100 de 1993, la financiación de la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual se efectúa con los recursos de las cuentas de ahorro individual y con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar. No obstante, cuando la cuenta individual del afiliado no tiene los recursos suficientes para financiar la pensión y el afiliado tiene la edad pensional pero no cuenta con 1150 semanas para obtener la pensión de garantía mínima, tiene la posibilidad de optar por la devolución de saldos en los términos del artículo 66 *ibídem*, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. Devolución de Saldos. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho."

De manera que, cuando se solicita la devolución de saldos, en ocasiones puntuales y previo al cumplimiento de los requisitos dictados por la norma, es necesario solicitar la redención anticipada del bono pensional, es decir, antes de la fecha normal de redención -para mujeres es a los 60 años y para los hombres a los 62 años¹-, a fin de obtener la totalidad de los recursos económicos que representa ese bono pensional a través de su negociación efectiva en el mercado de valores, por un valor inferior al que se obtendría al redimirse normalmente, debido a su anticipación. En ese sentido, el Decreto 3798 de 2003 en su artículo 15, señala:

"Artículo 15. Redención anticipada de bonos pensionales. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo segundo del artículo 17 del Decreto 1748 de 1995, según el cual las administradoras de pensiones tienen un plazo de

¹ Artículo 20 Decreto 1748 de 1995.

dos semanas para solicitar el pago del bono, contadas a partir del día siguiente a aquel en que tuvieron conocimiento del fallecimiento o de la declaratoria de invalidez del afiliado, cuando se solicite la redención anticipada de un bono pensional que haya sido o no emitido, el emisor y los contribuyentes pagarán el bono pensional actualizado y capitalizado hasta la fecha de causación de la redención anticipada, es decir la fecha del fallecimiento o estructuración de la invalidez y actualizado desde esta fecha hasta aquella en que se expida la resolución que ordena el pago.

Si la redención anticipada se origina en la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, el bono se actualizará y capitalizará desde la fecha de corte hasta la fecha de la última cotización efectuada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y actualizado desde esta fecha hasta aquella en que se expida la resolución que ordena el pago. En los casos en que el afiliado haya solicitado la indemnización sustitutiva, la liquidación y pago de la misma se regirá por las normas vigentes. (...)" Negrilla fuera de texto.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1748 de 1995, determina:

"Artículo 16. REDENCION ANTICIPADA DE LOS BONOS.

Habrá lugar a la redención anticipada de los bonos cuando se dé una de las siguientes circunstancias:

1. Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 1474 de 1998. Para bonos tipo A que no hayan sido negociados ni utilizados para adquirir acciones de empresas públicas, el fallecimiento o la declaratoria de invalidez del beneficiario, o bien la devolución del saldo en los casos previstos en los artículos 72 y 78 de la Ley 100 de 1993. (...)"

Ahora, para efectuar los cálculos correspondientes y determinar el monto final del bono pensional y el interés porcentual con que se debe liquidar, el artículo 10 del Decreto 1299 de 1994 señala:

"Artículo 10. Interés del bono pensional. El bono pensional devengará interés equivalente al DTF Pensional, desde la fecha de su expedición hasta la fecha de su redención. El DTF Pensional se define como la tasa de interés efectiva anual correspondiente al interés compuesto de la inflación anual representada por el IPC, adicionado en los puntos porcentuales que se señalan a continuación.

Para los bonos pensionales que se expidan por razón del traslado al régimen de ahorro individual hasta el 31 de diciembre de 1998, el DTF Pensional se calculará adicionando el IPC en cuatro puntos anuales efectivos. Para los demás bonos pensionales se calculará adicionando el IPC en tres puntos porcentuales anuales efectivos.

El DTF Pensional será calculado y publicado por la Superintendencia Bancaria.

9

En el caso de incumplimiento en el pago del bono pensional por parte de las entidades estatales, se pagará el interés moratorio previsto en la ley 80 de 1993. En los otros casos se pagará un interés moratorio equivalente al doble del previsto en el presente artículo, sin exceder el límite establecido en la legislación comercial." (Negrilla fuera de texto)

3. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que se encuentra fuera de discusión: 1) que la demandante nació el 16 de noviembre de 1958 y cumplió los 57 años de edad en el año 2015. 2) Comenzó a cotizar en el Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES el 01 de octubre de 1975. (fl.50, anexo22). 3) Se trasladó al Régimen de Ahorro Individual administrado por PORVENIR S.A. el 22 de marzo de 2000, según el formulario de afiliación y el certificado de ASOFONDOS (fl.30 y 33, anexo14). 4) Se registra como fecha de la última cotización en el RAIS el 18 de junio de 2001. 5) Que solicitó la devolución de saldos a la AFP PORVENIR S.A. pagada así: \$2.172.353 el 29 de junio de 2016, \$15.458.499 el 28 de noviembre de 2016 y \$2.404.679 el 02 de noviembre de 2017. De los cuales, el valor de \$15.010.000 corresponde a la emisión con redención anticipada del bono pensional pagado por LA NACIÓN (fl.68 Y 77, anexo14)

3.1. Reliquidación del bono pensional

Previo a abordar el fondo de la litis, resulta imperioso dejar sentado que la decisión aquí adoptada es al margen de la tesis desarrollada por la Sala Laboral de este Tribunal, respecto de la forma en que debe redimirse el bono para la devolución de saldos de una afiliada mujer, pues, en providencias anteriores2 se ha señalado que la redención del bono para mujeres que cumplan los 57 años no debe liquidarse de forma anticipada, sino como redención normal, ello, como una forma de solventar el problema que suscita entre la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1299 de 1994; sin embargo, teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó reparos frente al tema la Sala se ocupará únicamente de los argumentos planteados en el recurso de apelación de la OBP y lo correspondiente al grado jurisdiccional de consulta en favor de ella, en aras de salvaguardar los principios de congruencia, consonancia y non reformatio in peius.

Pues bien, en el presente caso, dadas las pretensiones de la demanda el juzgado de primera instancia optó por decretar prueba de oficio para

² Sentencia del 19-03-2021, aprobada por acta 41A del 18-03-2021, MP. Ana Lucía Caicedo Calderón.

establecer el valor del bono pensional tipo A reconocido en favor de la demandante y posteriormente, esclarecer si se había liquidado en debida forma y conforme a la norma o, por el contrario, la demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación del bono pensional.

La *a quo* concluyó que la OBP debía reliquidar el bono pensional, dado que, se había calculado con una tasa de interés del 3% cuando lo correcto era aplicar el 4%, ello, conforme al dictamen emanado del Perito Actuario, Christian Marcelo Chaura Gallego y las normas vigentes y aplicables al tema.

Por su parte, la condenada OBP advirtió que no siempre la tasa de interés está ligada con la fecha de corte, pues debe tenerse en cuenta la fecha de afiliación al fondo, ya que, si dicha fecha es posterior al 31 de diciembre de 1998 se calcula con el 3% y en el caso de la demandante la fecha de afiliación fue el 22 de marzo de 2000, por tanto, se calcula este bono pensional con ese porcentaje, como lo estipula el artículo 10 del Decreto 1748, que señala la tasa de rendimiento real efectiva anual de los bonos y para bonos tipo A con fecha de corte anterior o igual al 31 de diciembre de 1998 es del 4% y para los demás bonos del 3%.

Para dar solución al problema jurídico es pertinente abordar el dictamen emitido por el Perito Actuario, Christian Marcelo Chaura Gallego (anexo54). En dicha experticia, primero se efectuó un análisis del Sistema General de Seguridad Social, luego se describió la situación particular de la afiliada LUZ STELLA GALVIS y su historia laboral. A renglón seguido, realizó el cálculo del bono pensional donde concluyó que se encuentra bien calculado a la fecha de corte, sin embargo, indicó que para la fecha de traslado de la demandante al RAIS efectuado el 20/04/1998 es evidente que la tasa de interés que debió utilizar la OBP fue la tasa de interés del 4% no la del 3% como efectivamente realizó, lo anterior, según el artículo 10 del Decreto 1748 de 1995. En virtud de lo mencionado, el perito a modo de conclusión general, determinó que aunque el bono se encuentra bien liquidado a la fecha de corte, presenta un menor valor a la fecha de emisión producto que fue capitalizado con menor tasa diferencia de un punto porcentual. En consecuencia, la diferencia entre el valor devuelto y el valor correcto es del orden de \$409.367.

Luego, en la audiencia del 04 de marzo de 2021, en la cual se interrogó al Perito a fin de que sustentara el dictamen de liquidación de bono pensional, manifestó que "dentro del expediente no contaba con la información necesaria

para determinar la solicitud de rendimientos como tal. Existen dos rendimientos: 1) el de la tasa técnica que el bono pensional tiene y 2) los rendimientos que el fondo ofrece. Esa es una inconsistencia que encontré, si el traslado sucedió antes del 31 de diciembre de 1998 el bono se debe capitalizar con un IPC más 4 puntos, según lo que dice la historia laboral especial para bono, establece como tasa el 3%, esa es la única inconsistencia que encuentro. Encuentro que el bono pensional efectivamente sí está bien liquidado a la fecha de corte por el valor de \$5.048.000, la única inconsistencia es que la capitalización que se debía realizar se proyectó con 3% cuando debió ser con un 4%. La diferencia total del bono es de \$400.000."

En este punto, es necesario tener presente que en efecto el artículo 10 del Decreto 1748 de 1995 estipula:

"Artículo 10. TASAS REALES DE RENDIMIENTO, TRR.

La tasa de rendimiento real, efectiva anual, de los bonos, TRR, es:

- a) Para bonos tipo A, con FC anterior o igual al 31 de diciembre de 1998, TRR = 4%
- b) Para los demás bonos, TRR = 3%"

Siendo las siglas FC fecha de corte, el artículo 13 *ibídem* señala:

"Artículo 13. DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE CORTE, FC.

- 1. La fecha de corte, FC, será:
- a) Para bonos tipo A, la fecha de traslado al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- b) Para bonos tipo B, la fecha de traslado al ISS."

De lo anterior se concluye que la fecha de corte, es decir, la fecha del traslado al RAIS, es fundamental para determinar qué porcentaje a aplicar en la liquidación del bono pensional, pues para los bonos pensionales que se expidan por razón del traslado al régimen de ahorro individual hasta el 31 de diciembre de 1998, se calculará adicionando el IPC en **4**% y para los demás bonos pensionales se calculará adicionando el IPC **3**% anuales efectivos.

Así las cosas, según el formulario de afiliación de la demandante y el certificado de ASOFONDOS (fl.30 y 33, anexo14), la actora se trasladó al Régimen de Ahorro Individual administrado por PORVENIR S.A. el 22 de marzo de 2000, fecha de su afiliación al RAIS; es decir, una calenda posterior al 31 de diciembre de 1998, por tanto, debía aplicarse como lo hizo la OBP

el 3% anual adicional al IPC y no el 4%. Dicho yerro se generó por la confusión entre la fecha que se reporta como selección de régimen RPM (20-04-1998) y la fecha de traslado al RAIS (22-03-2000).

Ahora, la Sala no puede omitir la aclaración que realiza el MINISTERIO luego del requerimiento de la *a quo* (anexo64), donde manifiesta que tomó como fecha de corte para liquidar el 20-04-1998, dado que corresponde a la fecha de selección de régimen efectuado por la demandante después de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones (01 de abril de 1994), lo anterior, en virtud del Decreto 3798 de 2003 y el Decreto 3995 de 2008, sin embargo, dichas normas hacen referencia a trabajadores que se trasladaron en calidad de servidores públicos o en casos en que el empleador privado emitió el bono pensional, circunstancias que no se evidencian en el caso bajo estudio.

En consecuencia, la Sala encuentra motivos suficientes para REVOCAR la sentencia de primera instancia, puesto que, la liquidación efectuada por la OBP aplicando el 3% de tasa de interés para calcular el valor de bono pensional, se encuentra conforme con las normas vigentes que regulan la materia; en su lugar, se ABSOLVERÁ a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES de las condenas impuestas.

3.2. Costas

Por otro lado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 del CGP, en ambas instancias se condenará en costas procesales a la parte demandante en favor de la OBP.

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: ABSOLVER a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES de las

condenas impuestas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandante en favor de LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 002 Laboral Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 004 Laboral Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 096ee965ef31f9116c6fef244e9b38706d202a329596543ccf2396e899c8e9b2

Documento generado en 22/02/2023 10:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica